

31437 REAL DECRETO 2063/1983, de 2 de noviembre, por el que se adiciona una cláusula al anexo del Real Decreto 2286/1983, de 28 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1983-84.

El Real Decreto 2286/1983, de 28 de julio, recoge en su anexo las tarifas a aplicar durante el curso académico 1983-84 por el concepto de tasas en los distintos Centros universitarios.

Habiendo suscitado dudas el supuesto de aplicación de la tarifa para asignaturas sueltas de un mismo curso, resulta necesario establecer expresamente que en tal supuesto el máximo de tributación ha de venir representado por el importe global del curso completo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se adiciona al anexo del Real Decreto 2286/1983, de 28 de julio, la siguiente cláusula:

«El coste de la matrícula por asignaturas sueltas, siempre que correspondan a un mismo curso, no podrá ser superior al importe total establecido para el curso completo.»

DISPOSICION FINAL

Los efectos del presente Real Decreto se retrotraen a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2286/1983, de 28 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso 1983-84.

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

31438 REAL DECRETO 2064/1983, de 30 de noviembre, por el que se establece el «Día de la Constitución».

A fin de solemnizar adecuadamente el aniversario de la fecha en la que el pueblo español ratificó mediante referéndum la Constitución, el Gobierno ha considerado oportuno adoptar las medidas conducentes a dicho fin.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El día 6 de diciembre de cada año, aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español, se declara «Día de la Constitución».

Art. 2.º Las Instituciones del Estado, de ámbito nacional o territorial, conmemorarán con la mayor solemnidad y con actos públicos el «Día de la Constitución» en la forma que establezcan sus órganos de gobierno y dirección.

Art. 3.º Por el Ministerio de Defensa se dictarán las disposiciones oportunas para la celebración del «Día de la Constitución» por las Fuerzas Armadas.

Art. 4.º Los centros escolares celebrarán actos conmemorativos del «Día de la Constitución», en la forma que dispongan las autoridades académicas.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

31439 ORDEN de 30 de noviembre de 1983 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 8 de diciembre de 1982 se publicaron los vigentes precios de venta al público de los productos petrolíferos, en el ámbito del Monopolio de Petróleos. La elevación producida, desde dicha fecha, en el precio en pesetas del crudo de petróleo, así como en los gastos

de transporte, refino y comercialización, obligan a una revisión de tales precios de venta para mantener el cumplimiento de las previsiones fiscales contenidas en los Presupuestos Generales del Estado.

De otra parte, las reiteradas limitaciones en las necesarias elevaciones de precios de venta al público de los gases licuados de petróleo, mientras sus costes sufrían importantes subidas, imponen una elevación singular de dichos precios de venta que permita cubrir sus costes de adquisición y comercialización.

Por último, al estudiar las correlaciones de precios existentes en otros países de nuestro entorno y la conveniencia de disminuir ciertas distorsiones comerciales, causadas por precios distintos entre productos de utilización alternativa, se llega a diferencias apreciables en las alzas de precios propuestas para cada producto.

Vistos los correspondientes estudios, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, con informe de la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1983,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer

Primero.—A partir de las cero horas del día 1 de diciembre de 1983, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gases licuados del petróleo:

	Pesetas por carga en	
	Almacén	Domicilio del usuario
1.1 Para los gases envasados:		
a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	820	855
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos	757	792
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos	2.470	2.520
		Pesetas por Kg.

1.2 Para los suministros de mezclas de butano-propano comerciales, puestos en el tanque del usuario:

a) Para fábricas de gas	45,00
b) Consumos domésticos, comerciales e industriales:	
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	57,00
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos	58,70
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos	62,60
c) Para distribuidoras centralizadas	48 00

1.3 Para el suministro de gas a granel con destino al envasado de botellas populares y puesto en el tanque de la Empresa envasadora

48,00	
1.4 Consumos domésticos, comerciales e industriales, realizados por los usuarios, por contador, en instalaciones centralizadas por canalización	63,00

Pesetas por carga

1.5 Mezcla de butano-propano con destino exclusivo a autotaxis y sobre establecimiento de venta por menor o estación de servicio:

a) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos	1.065
b) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos	852

1.6 Se autoriza a la Delegación del Gobierno en Campsa, previo informe de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.

2. Carburantes y combustibles líquidos.

	Pesetas por litro
2.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasolina auto 88 I.O.	97
Gasolina auto 98 I.O.	93
Gasolina auto 96 I.O. para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedido exención de impuesto ...	60
Gasolina auto 90 I.O.	87
2.2 Gasolinas aviación:	
Gasolinas aviación 115/145 y 100 L. para usos generales y aviación militar ...	82
Gasolinas aviación 115/145 y 100 L. para Compañías de navegación aérea ...	75
2.3 Querosenos:	
Queroseno corriente o agrícola ...	80
Queroseno aviación para usos generales ...	42,50
Queroseno aviación para Compañías de navegación aérea y aviación militar ...	40,50
2.4 Gasóleos, en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasóleo auto ...	58
	Pesetas por tonelada
2.5 Fuelóleos, en destino y en suministros unitarios, a partir de 20 toneladas:	
Fuelóleo núm. 1 ...	29.400
Fuelóleo núm. 1 de bajo índice de azufre (BIA número 1) ...	30.200
Fuelóleo núm. 2 ...	27.200
Fuelóleo núm. 2 de bajo índice de azufre (BIA número 2) ...	28.400
2.6 Petróleo crudo del yacimiento de Ayoluengo, sobre camión cisterna en Quintanilla-Escalada ...	27.200

Segundo.—A partir de igual fecha, los precios de venta al público, sin envase ni impuesto especial, en el ámbito del Monopolio de Petróleos, de los productos que a continuación se relacionan, serán los siguientes:

1. Aceites minerales:

	Pesetas por Kg.
1.1 Aceites lubricantes para automoción:	
SAE Premium ...	168
SAE HD ...	162
SAE Multigrado ...	216
SAE Supermultigrado ...	232
SAE Super 15 W/40 ...	232
SAE Super grafitado ...	292
SAE Serie II ...	194
SAE Serie III ...	205
SAE Serie III, grafitado y larga duración ...	205
SAE Competición ...	222
SAE Especiales ...	218
Dos tiempos ...	168
Dos tiempos fuera borda ...	249
Tractor universal ...	222
Transmisiones automáticas ...	202
SAE, EP Cambios y Diferenciales ...	169
SAE Rodaje ...	178
1.2 Aceites lubricantes marinos:	
Para cárter ...	162
HD para cilindros ...	194
Alcalinos ...	200
Supercalinos ...	238
Emulsionables ...	153
1.3 Aceites lubricantes industriales:	
Engrase general, sin aditivos ...	104
Engrase general, con aditivos ...	126
Turbinas y compresores, normal ...	121
Turbinas y compresores, especial ...	147
Turbinas y compresores, EP ...	179
Herramientas neumáticas ...	158
Máquinas de vapor ...	104
Ferrocarriles ...	93

	Pesetas por Kg.
Máquinas frigoríficas ...	142
Engranajes EP, carga media ...	144
Engranajes EP, carga pesada ...	169
Laminación ...	185
1.4 Aceites de proceso:	
Transmisiones hidráulicas, normal ...	119
Transmisiones hidráulicas, EP ...	151
Dieléctricos, normal ...	109
Dieléctricos, larga duración ...	133
Térmicos ...	115
Protección y recubrimiento ...	147
1.5 Aceites bases para fabricación:	
a) Ligeros (hasta 2,5° E a 50° C):	
Hasta 60 por 100 de insulfonables y semi-refinados ...	59
De 70 a 80 por 100 insulfonables ...	61
De 80 a 90 por 100 insulfonables ...	64
De 90 a 92 por 100 insulfonables ...	69
De 92 a 94 por 100 insulfonables ...	71
b) Medios (2,5° a 12,5° E a 50° C):	
Semirrefinados ...	61
Refinados de 2,5° a 7,5° Engler ...	72
Refinados de 7,5° a 12,5° Engler ...	74
c) Pesados (12,5° a 75° E a 50° C):	
Semirrefinados de 12,5° a 25° Engler ...	61
Semirrefinados de 25° a 75° Engler ...	73
Refinados de 12,5° a 25° Engler ...	86
Refinados de 25° a 75° Engler ...	91

2. Disolventes.

	Pesetas por litro
2.1 Fracciones con un punto inicial de destilación inferior a 100° C, un punto final máximo de 150° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ...	62
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C ...	68
2.2 Fracciones con un punto inicial de destilación comprendido entre 100 y 200° C, un punto final máximo de 200° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ...	67
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C ...	73
2.3 Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200° C, con un punto final máximo de 350° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ...	70
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C ...	76
2.4 Fracciones que por su intervalo de destilación no puedan incluirse en los apartados anteriores ...	59
2.5 Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales, relativas a sus características físicas o químicas, sufrirán un recargo de ...	38
2.6 Eter de petróleo 35/60 y 50/70 ...	220

3. Naftas.

	Pesetas por tonelada
3.1 Naftas ligeras y pesadas para todos los usos.	42.000
3.2 Cuando el contenido en azufre de estas fracciones esté comprendido entre 30 y 200 partes por millón, el precio sufrirá un recargo de 300 pesetas por tonelada, y cuando sea inferior a 30 partes por millón, de 700 pesetas por tonelada.	

4. Asfaltos.

	Pesetas por tonelada
4.1 Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral ...	29.500
4.2 Asfaltos en envases, sobre vehículo del comprador en instalación del litoral ...	33.100
4.3 Emulsiones asfálticas («cut back») a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral ...	35.000

5. Gases licuados de petróleo ex refinería.

	Pesetas por tonelada
Precio de venta ex refinería del GLP comercial a «Butano, S. A.» ...	41.000

Tercero.—Los precios de venta al público de los productos, así como los recargos y descuentos, no modificados por la presente disposición, continuarán vigentes.

Cuarto.—Los nuevos precios señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos en que ésta no se haya realizado en todo o en parte, por encontrarse, en este último supuesto, en fase o en vías de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente norma.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de noviembre de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31440 *CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de noviembre de 1983 por la que se modifican determinados aspectos de la contabilidad de gastos públicos para adaptarla a la nueva estructura presupuestaria.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 25 de noviembre de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 31891, segunda columna, donde dice: «5. En todos los documentos contables que contengan la fase cero y afecten a créditos...», debe decir: «5. En todos los documentos contables que contengan la fase O y afecten a créditos...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

31441 *ORDEN de 30 de noviembre de 1983 por la que se dictan instrucciones para la celebración en los Centros docentes del «Día de la Constitución».*

Ilustrísimos señores:

El próximo día 8 de diciembre se cumple el aniversario de la ratificación de la Constitución en referéndum por el pueblo español.

Los principios que la Constitución proclama, así como el espíritu que la anima deben impregnar —como valor permanente— la actuación educativa cotidiana, conforme se establece en los programas renovados de Educación General Básica y en las vigentes normas que regulan el conocimiento del ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional.

La conmemoración de fecha tan señalada representa una ocasión no desdeñable para intensificar la enseñanza y difusión de los postulados básicos que cimentan la convivencia democrática española.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º del Real Decreto 2984/1983, de 30 de noviembre, por el que se establece el «Día de la Constitución», este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El día 8 de diciembre, jornada lectiva en todos los Centros docentes de los distintos niveles educativos, se celebrarán con especial relieve el «Día de la Constitución».

Segundo.—El profesorado de cada Centro, de acuerdo con las orientaciones de los órganos de gobierno, determinará las actividades conducentes a la promoción, entre los miembros de la Comunidad educativa —alumnos, profesores y padres—, del conocimiento de la Constitución y de la identificación con los valores democráticos que en la misma se contienen.

Tercero.—Las expresadas actividades (confección de murales, concursos de redacción, lecturas comentadas de la Constitución, conferencias, coloquios, explicación de símbolos, etc.) se desarrollarán, dentro del horario lectivo o fuera de él, en la

fecha que se conmemora, así como en los días anterior y posterior a la misma, de acuerdo con las orientaciones, características y posibilidades de cada Centro.

Cuarto.—En todo caso, se podrán organizar para los alumnos de los Centros docentes públicos o privados, durante las referidas jornadas, visitas extracolegiales a Instituciones públicas (Congreso, Senado, Organos colegiados de Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos, Establecimientos castrenses, etc.) representativas del ordenamiento jurídico-político y territorial vigente.

Quinto.—Por las Direcciones Provinciales e Inspecciones de Educación se prestarán a los Centros los apoyos oportunos para la realización de las actividades escolares indicadas, facilitándose a los mismos, o completándose, en la medida de lo posible, el material adecuado (bandera constitucional, ejemplares de la Constitución, fotografías del Rey, mapas autonómicos, etc.) que simboliza la actual organización política del Estado.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. Madrid, 30 de noviembre de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Enseñanzas Medias y de Educación Básica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31442 *ORDEN de 21 de noviembre de 1983 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 616/1983, de 2 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza a celebrar Convenios de Cooperación y Mejora de Zonas Verdes.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 616/1983, de 2 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) para celebrar Convenios de Cooperación y Mejora de Zonas Verdes y a los efectos previstos en el artículo 2.º del mismo he tenido a bien disponer:

Primero.—Los Municipios interesados en suscribir convenio de cooperación cuyo número de habitantes sea inferior a 5.000 y el importe de las obras a realizar sea también inferior a los 10.000.000 de pesetas no tendrán que realizar aportación económica alguna para la realización de las mismas, corriendo a cargo del ICONA el importe total de las obras convenidas.

Segundo.—El resto de los Municipios interesados en la suscripción de dichos convenios de cooperación tendrán que hacer una aportación económica, cuya cuantía estará comprendida entre el 30 y 50 por 100 del presupuesto de la obra y estará en relación con la importancia de los Municipios y la cuantía del proyecto objeto del contrato, según se establece en el siguiente cuadro:

Importe de la obra Millones	Municipios (habitantes)			
	Con menos de 5.000	De 5.000 a 25.000	De 25.000 a 150.000	Más de 150.000
Entre 10 y 15, in- clusivo	90	35	40	45
Entre 15 y 25, in- clusivo	35	40	45	50
Entre 25 y 50, in- clusivo	40	45	50	50
Más de 50	45	50	50	50

Tercero.—Los presupuestos de obra a realizar al amparo del Real Decreto 616/1983, de 2 de marzo, comprenderán solamente aquellos trabajos cuya naturaleza se conforme a lo especificado en el artículo 1.º del citado Decreto.

Lo que digo a V. I. Madrid, 21 de noviembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).